

ESTADO LIBRE ASOCIADOS DE PUERTO RICO
OFICINA CONTRALOR ELECTORAL
SAN JUAN PUERTO RICO

ASUNTO DE:

PARTIDO
MOVIMIENTO VICTORIA CIUDADANA
Y el
SINDICATO PUERTORRIQUEÑO
DE TRABAJADORES (SPT)
Querellados

Caso Núm.: _____

Sobre:

VIOLACION A LA LEY 222-2011
(Art. 5.001, 5.007 y 13.001)

QUERELLA

Comparece ante la Oficina del Contralor Electoral (OCE) el Querellante, para Exponer, Alegar y Solicitar, lo siguiente:

I. LAS PARTES

La Parte Querellante es:

LCDO. ÁNGEL MIGUEL GARCÍA PRADO
PO BOX 6
NAGUABO PR 00718

La Parte Querellada, lo son:

- a. El Partido Movimiento Victoria Ciudadana, con dirección en:

La Presidenta del Partido Movimiento Victoria Ciudadana (PMVC) lo es la Lcda. Ana Irma Lassén, quien a su vez es candidata al Senado de Puerto Rico. La candidata a la gobernación por el PMVC es la Lcda. Alexandra Lúgaro Aponte.

- b. El Sindicato Puertorriqueños de Trabajadores, con dirección en:

Ave. Ponce de León # 1018
San Juan, Puerto Rico
PO Box 25160
San Juan, Puerto Rico 00928-5160
Telf. (787) 775-0720, Fax (787) 200-7978
Correo electrónico: cau@sptpr.org.

El Sindicato Puertorriqueños de Trabajadores (SPT) es afiliada a la Service Employees International Union (SEIU).¹ Su presidente lo es el dirigente sindical Roberto Pagán Rodríguez. Según una certificación del Departamento de Trabajo y de Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, no es una entidad certificada como Organización Bonafide ante el Negociado de Servicios a Uniones Obreras.²

¹ Para los fines del Artículo 2.004(48) de la Ley 222-2011, la SPT se considera una Organización Laboral.

II. JURISDICCIÓN

Esta Querrela se presenta ante la Oficina del Contralor Electoral en virtud del Artículo 10.002 de la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico, según enmendada, Ley Núm. 222-2011, según enmendada, (Ley 222), la cual dispone entre otras cosas que:

*“**El público en general**, incluyendo funcionarios electos y no electos **podrá presentar querellas ante la Oficina del Contralor Electoral por alegadas violaciones a esta Ley y sus reglamentos. Las querellas deberán ser juramentadas y constar de propio y personal conocimiento. Las mismas deberán presentarse con todo documento que a juicio del querellante sostenga lo alegado en la querella, si alguno. ...**”*

Mientras que el Artículo 3.003(o), faculta a la Junta de Contralores Electorales de la Oficina del Contralor Electoral a:

- a. ...
- o. investigar **posibles violaciones a las disposiciones y reglamentos de esta Ley e imponer las sanciones que apliquen. Además, podrán realizar cualquier referido a las agencias estatales y federales cuando se detecte una violación a esta u otra Ley.***



III. ACONTECIMIENTOS QUE MOTIVAN LA QUERRELLA

a. *Iniciativas 2015-2016*

A finales del año 2015 y bajo la iniciativa de Roberto Pagán Rodríguez (presidente de SPT), su organización sindical inició un proceso dirigido a crear un nuevo instrumento político que se conoció en aquel momento como el Movimiento de Concentración Ciudadana (VAMOS), una coalición compuesta por distintas organizaciones cívicas, laborales, políticas y otras figuras públicas³. Dado lo tarde y avanzado del calendario electoral para las elecciones generales del 2016, los integrantes originales de VAMOS, optaron por no inscribir un partido político o presentar candidatos, concentrándose en realizar un esfuerzo de concertación social, apartados de líneas partidistas.

El grupo de líderes sociales, sindicales y políticos, anunciaron que respaldaría a los candidatos o candidatas que se comprometieran con el movimiento y que configurarían un plan que fuera conforme a los lineamientos programáticos de VAMOS.⁴ Algunos de los integrantes originales

² Véase **Anejo Núm. 1.**

³ Este tipo de iniciativa política bajo el mismo nombre de VAMOS, se organizaron en Perú, Honduras y Ecuador. En el caso de ese tipo de organización en El Salvador, se aceptaron personas que venían tanto de la derecha como de la izquierda para formalizar la nueva institución política.

⁴ Ver **Anejo Núm. 2.** En adición ver: <https://www.noticel.com/ahora/20151108/nace-vamos-movimiento-de-concertacion-ciudadana/>

de VAMOS, fueron o son candidatos a posiciones electivas en las elecciones generales 2020 bajo el Partido MVC.

b. Elecciones Generales 2020

Para el mes de marzo de 2019, un grupo de puertorriqueños y puertorriqueñas anunciaron al País su interés en crear un partido político con el fin, entre otras cosas, de presentar diferentes candidatos a los cargos públicos para las Elecciones Generales del 2020.⁵ Las figuras públicas que ayudaron a la formación del PMVC bajo un comité de transición están entre otros se encuentran; la Lcda. Alexandra Lúgaro Aponte, el representante independiente Manuel Natal Albelo, la Lcda. Ana Irma Rivera Lassén, asesora legal del SPT; el renunciante candidato del PMVC Néstor Duprey, Héctor Alejandro Narváez quien se convertiría en su asesor electoral y el líder sindical y Presidente del SPT, Roberto Pagán Rodríguez.⁶

Luego de completado el proceso de validación de endosos, el Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), certificó al 9 de diciembre de 2019 que la agrupación de ciudadanos conocida hasta ese entonces como *Movimiento Victoria Ciudadana* sería reconocida como un partido político con derechos y prerrogativas, conforme a la hoy derogada Ley Electoral de Puerto Rico, Ley 78-2011.⁷ En virtud del Artículo 7.001(4) y 7.002, Ley 78-2011 (derogada), aquel movimiento se convirtió en otro partido por petición, bajo el nombre de *Partido Movimiento Victoria Ciudadana*.⁸ (PMVC)

Tal y como hicieron los demás partidos por petición para este nuevo ciclo electoral, el 9 de febrero de 2020⁹, el PMVC eligió como su candidata a la gobernación a la Lcda. Alexandra Lúgaro Aponte.¹⁰ Igual fueron certificados otros candidatos para diferentes cargos públicos, entre ellos, comisionado residente en Washington, legisladores y alcaldes.¹¹ Para lo pertinente a esta Querrela, se hace mención de algunos de los candidatos o candidatas del Partido MVC que a su vez figuran como parte de la dirección o cargos en el SPT;

Candidato o candidata	Posición o cargo en la SPT	Candidato Candidata del PMVC a
Norma Jiménez Sánchez ¹²	Secretaria de Actas	Legisladora Municipal por Toa Alta.
Lcda. Rosa Seguí Cordero ¹³	Abogada del SPT	Candidata al Senado PMVC

⁵ Véase <https://www.elnuevodia.com/noticias/politica/notas/el-movimiento-victoria-ciudadana-dejara-que-la-gente-escoja-a-sus-candidatos/>

⁶ Véase: <https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/notas/a-buscar-endosos-victoria-ciudadana/>

⁷ Véase **Anejo Núm. 3**.

⁸ Aunque diferentes oficiales y directivos de esa entidad política se hacen llamar “movimiento”, la realidad es que ni la Ley 78-2011, hoy derogada ni la nueva Ley 58-2020, (Código Electoral de Puerto Rico 2020) proveen para que la CEE certifique *movimientos* como entidades políticas. Solo se certifican *partidos políticos* para participar en los eventos electorales.

⁹ El PMVC fue el único partido por petición que se le hizo una concesión especial, (fuera de la ley) para poder presentar sus candidatos luego del 30 de diciembre de 2019.

¹⁰ <https://www.elnuevodia.com/noticias/politica/notas/ratifican-a-lugaro-como-candidata-a-la-gobernacion-por-el-movimiento-victoria-ciudadana/>

¹¹ No se presentaron candidatos para todos los cargos disponibles en la próxima elección general.

¹² Ver <http://sptpr.net/directiva-spt/>

Al momento de nacer el Partido Movimiento Victoria Ciudadana al filo del 2019, pregonaron al País que como institución política renunciaban a la Asignación Especial para Gastos Administrativos Durante el Año Electoral¹⁵, así como al Fondo Especial para Financiamiento de Campañas Electorales.¹⁶

En una Resolución aprobada por el Congreso 2020 del SPT,¹⁷ se acordó entre otras cosas, lo siguiente:

POR CUANTO: En el 2016, el Congreso SPT mandató a la dirección del Sindicato a continuar las gestiones y esfuerzos por construir una nueva alternativa política que supere el bipartidismo tradicional y encamine a Puerto Rico hacia un nuevo modelo de desarrollo basado en los principios de justicia social, equidad, sustentabilidad y participación ciudadana.

....

POR CUANTO: Seis de nuestros líderes y una de nuestras abogadas son candidatos y candidatas a posiciones de avanzada en cuanto a los derechos de la clase trabajadora.

....

*POR CUANTO: El 19 Congreso del SPT reafirma la decisión de la Asamblea de Líderes y de nuestra Directiva Nacional **de respaldar al MVC en las próximas elecciones con los recursos disponibles a nuestro alcance**, para procurar el triunfo de dicho movimiento político en las próximas elecciones” (énfasis y subrayado suplido)*

Conforme al portal del SPT, el pasado mes de agosto, se inició una campaña en los medios de comunicación con fines electorales.¹⁸ En dicha campaña se adelanta las aspiraciones de varios de los candidatos del PMVC que a su vez son parte de la directiva o que ocupan posiciones de relevancia en el SPT. La SPT registró ante la OCE un comité de gastos independientes bajo el nombre de **Comité SPT**. Al momento de presentar esta Querrela, no ha radicado ningún informe de ingresos y gastos a pesar de haber realizados gastos con fines electorales durante el periodo primarista de 2020.

IV. ORDENAMIENTO JURÍDICO

a. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

“El sujeto principal de la arquitectura moderna constitucional-electoral tutelado es el elector individual.” (Énfasis suplido.) P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones, 110 D.P.R. 400, 447 (1980).

En circunstancias como estas, conviene recordar varias disposiciones constitucionales, de forma tal que esta agencia entienda la importancia de esta Querrela. En la Sección 2 del

¹³ Ver Anejo Núm. 4

¹⁴ Ver: <https://www.mvcpr.org/wp-content/uploads/2020/09/Bayamon-Edna-Vazquez.pdf>

¹⁵ Con una cantidad anual de \$400,000.00 para cada partido. Véase Artículo 8.002, Ley 222-2011.

¹⁶ Véase Artículo 9.005, Ley 222-2011. Recientemente la prensa también ha reseñado estos datos. Véase <https://www.elnuevodia.com/noticias/politica/notas/el-gobierno-olvido-pedir-el-dinero-para-el-financiamiento-publico-de-las-campanas-politicas/>

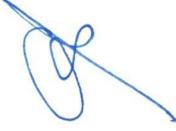
¹⁷ Ver Anejo Núm. 5

¹⁸ Ver <http://sptpr.net/arrancamos-la-campana-victoria-ciudadana-victoria-de-todas-y-todos/>

Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, encontramos el siguiente mandato: “...*las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal igual, directo y secreto.*” Pero de inmediato se añade: “...*y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral.*” Esta protección del ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de su prerrogativa electoral permea todo tipo de sufragio. *Sánchez y Colón v. E.L.A. I*, 134 D.P.R. 445 (1993).¹⁹ El proceso de electoral puertorriqueño está estrechamente vinculado a los mecanismos de financiamiento aprobados con el propósito de divulgar los mensajes de los partidos políticos y de los funcionarios que serían electos. En la medida que se distorsiona o se circunvala la reglamentación de financiamiento político, se frustra la protección de los ciudadanos en un ejercicio electoral libre de coacción.

En el presente caso, se trata de un partido político por petición, criatura de una organización electoral, que intenta presentarse a un evento electoral utilizando las cuotas de sus empleados en gastos de campaña irrestrictos, en violación al andamiaje de financiamiento de campañas electorales. Esa forma irregular de realizar gastos de campaña se coloca a sí mismo al margen de la reglamentación establecida en la Ley 222.

b. Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico



Ciertamente la Ley 222-2011, permite que una entidad privada, (comité de gastos independientes, corporación u organización laboral) a través de un comité registrado ante la OCE realice gastos de campaña a favor o en contra de un partido político, candidato, aspirante, alternativas de referéndum o fórmula de estatus. Tal mecanismo forma parte de las variantes a la libertad de expresión y asociación que cobija al individuo o a las entidades. De ordinario esa libertad de expresión y asociación se realizan mediante el mecanismo de anuncios o mensajes con fines electorales apoyando las alternativas electorales que se presentan en una elección.²⁰

En el caso que nos ocupa se trata de una campaña en medios de comunicación por una organización relacionada²¹ al PMVC, donde se alega que no es coordinada, pero que en realidad los factores y la prueba que se acompaña en esta Querrela apuntan a una estrecha coordinación de parte del SPT y del PMVC y sus respectivos dirigentes, algunos de ellos convertidos en candidatos.²²

El gasto coordinado está presente y es definido en el Artículo 2.004(35) de la Ley 222, cuando:

¹⁹ Durante la Asamblea Constituyente, el delegado Padrón Rivera abogó por lo siguiente: “...*si queremos unas elecciones fundamentalmente democráticas—tenemos que llegar a la conclusión de que los partidos políticos deben ponerse en un mismo nivel de potencialidad económica para que los candidatos tengan la misma oportunidad de llegar al poder.... Y el Estado debe tener la obligación de poner en las mismas condiciones económicas a todos los candidatos para que el proceso electoral entrañe puramente, el principio democrático*”. (Énfasis suplido.) 2 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 1401 (1952).

²⁰ Véase Definiciones en los incisos (3), (19) y (32) del Artículo 2.004 de la Ley 222-2011.

²¹ Artículo 2.004(47).

²² Ver Anejo Núm. 6

(a) ...es pagado o financiado por alguien distinto a un partido político, aspirante o candidato, comité de campaña, agente, representante o comité autorizado de cualquiera de los anteriores;

(b) que tiene fines electorales; y

(c) que es incurrido, producido o distribuido:

(1) a petición o sugerencia de, o en común acuerdo con un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña **o agente**, representante o comité autorizado de cualquiera de los anteriores; o

Dicho de otro modo, para que el gasto pueda ser considerado como un gasto independiente y que no sea atribuible al partido político, candidato, aspirante, etc., tiene que cumplir con las exigencias del Artículo 2.004(37):

(a) gasto hecho de tal forma que no pueda ser razonablemente interpretado de otra forma como que fue hecho con fines electorales; y

(b) no es ni fue hecho **de común acuerdo** o a solicitud o sugerencia **de un partido político**, aspirante, candidato, o de un comité de campaña, **agente**, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores.

c. *Gastos de Campaña del SPT de forma coordinada*

Es importante destacar que el Artículo 5.001 de la Ley 222, es clara en cuanto al máximo de dinero de un donativo de campaña que puede ofrecer una persona natural a un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité autorizado o a un comité de acción política. Dicho artículo expresamente excluye "...a los Comités Fondos Segregados o Comités para Gastos Independientes que no coordinen o donen a algún partido, aspirante, candidato o sus comités de campaña o comités autorizados."

Los siguientes gastos de campaña realizados por el SPT, pueden ser razonablemente atribuibles al PMVC por su estrecha coordinación y forma de divulgación o exposición:

#	Medio	Anejo Núm.
1	Campaña de Billboards	Anejo Núm. 7
2	Acuerdos de candidatos con SPT	Anejo Núm. 8 https://www.notiuno.com/noticias/denuncian-pay-for-play-en-financiamiento-de-la-campa-a-de-manuel-natal/article_9a91817c-f6c0-11ea-ad39-9765c2fe75e1.html
3	Voz	Audio WKAQ
4	"Tuit"	Admisión de Roberto Pagán de haber fundado PMVC y ahora estar al frente de campaña electoral desde la SPT. Anejo Núm. 9

A tales fines, los Artículos 5.007 y 5.008 disponen lo siguiente:

Artículo 5.007. - Límites para comités de fondos segregados y comités de acción política.

Los comités de fondos segregados y comités de acción política podrán hacerle donativos a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña y comités autorizados, agentes y representantes autorizados de cualquiera de los anteriores, siempre que las donaciones no excedan los límites establecidos en esta Ley para personas naturales ni sus agregados. Estos límites, de igual forma aplicarán a los donativos que hagan los miembros de la persona jurídica al comité de fondos segregados y comités de acción política que los utilizará para hacer una donación a un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña y comité autorizado, o agentes y representantes autorizados de cualquiera de los anteriores. Dos (2) o más comités de acción política se considerarán como un (1) solo comité, si han sido establecidos por una misma persona o grupo de personas, son controlados por una misma persona o grupo de personas, o comparten oficiales, directores o empleados.

Ciertamente un comité de fondos segregados no puede hacer donaciones "...a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña y comités autorizados, agentes y representantes autorizados..." **que excedan** la cantidad de \$2,800.00 fijado por la OCE. Los anuncios hasta el presente sufragados por el SPT a favor del PMVC, pueden estar excediendo por mucho la cantidad máxima que permite el Artículo 5.001 de la Ley 222-2011 relacionado a lo que pueden donar a éstos.

Ahora bien, para que se considere un "gasto independiente" y que se puedan recibir aportaciones ilimitadas "...en dinero o cualquier otra cosa de valor...", conforme al Artículo 5.008 de la Ley 222²³, el que reclama ser parte de un comité de esa naturaleza (comité de gastos independientes), no puede incurrir en, "...en gastos coordinados con partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campana o comités autorizados, etc."

Bajo las disposiciones de la Ley 222-2011, se trata de un gasto de campaña coordinado entre el SPT y el PMVC, entre los niveles más altos de ambas organizaciones, a través de la figura de Roberto Pagán Rodríguez, quien figura como presidente de la SPT y agente organizador del PMVC en abierta coordinación con los propios candidatos de agentes de la organización sindical que ahora son candidatos del partido político recién creado. Dicho gasto coordinado es sufragado con las cuotas o aportaciones de los afiliados al SPT, el cual a trascendido públicamente que no fue consultado con éstos para disponer de sus recursos económicos.

²³ **Artículo 5.008. - Gastos independientes.**

Nada en esta Ley limita las aportaciones en dinero o cualquier otra cosa de valor que con fines electorales se hagan a personas naturales, personas jurídicas o comités de acción política que no donen a, ni incurran en gastos coordinados con partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campana o comités autorizados, agentes o representantes autorizados de cualquiera de los anteriores. No obstante, en estos casos deberán cumplir con los requisitos de registro e informes según se disponga por Ley o Reglamento.

V. OTROS ELEMENTOS A CONSIDERAR:

a. *Las Quejas de afiliados al SPT por utilización de las cuotas para gastos políticos*

La OCE puede tomar conocimiento oficial de que miembros afiliados al SPT desconocían y han rechazado el uso de sus cuotas para llevar campaña en favor del PMVC, partido que rechazan y no favorecen. Véase (Video de la Comay). Una de esas denuncias fue realizada por Diana Rodríguez Morales, miembro del SPT divulgadas públicamente a través del Programa de TV *La Comay*, de SBS, Canal 12, recientemente.²⁴ Según su testimonio, la organización de base nunca fue consultada para realizar esos gastos de campaña a favor del PMVC.

Esta misma reacción, se puede apreciar en el chat que se acompaña como **Anejo Núm. 10**. Como podrá corroborar la OCE, las acciones coordinadas del PMVC y la dirección del SPT han causado gran malestar por ser contrario al espíritu que los llevó a integrarse a dicha organización laboral.

b. *Tratamiento federal a la conducta del SPT*



El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha expresamente resuelto que las cuotas pagadas a una unión o sindicato del sector público solo pueden utilizarse para sufragar las obligaciones estatutarias como representante negociador ante el patrono gubernamental. *Lehnert v. Ferris Faculty Ass'n*, 500 U.S. 507 (1991).

En específico, el Tribunal Supremo dictaminó que bajo la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos las actividades y gastos de campaña política de una unión o sindicato son inconstitucionales porque “obligan a los miembros de la unión que disienten a realizar expresiones políticas con las que están en desacuerdo”. Id. a la pág. 591 citando a “*The burden upon freedom of expression is particularly great where, as here, the compelled speech is in a public context. By utilizing petitioners' funds for political lobbying and to garner the support of the public in its endeavors, the union would use each dissenter as "an instrument for fostering public adherence to an ideological point of view he finds unacceptable."*”). *Wooley v. Maynard*, 430 U.S. 705, 714, 51 L. Ed. 2d 752, 97 S. Ct. 1428 (1977) (énfasis suplido).

De igual forma se había expresado previamente el Tribunal Federal en Puerto Rico en *Schneider v. Colegio de Abogados de Puerto*, 670 F. Supp. 1098 (D. Puerto Rico 1987).

VI. CONCLUSIÓN

²⁴ <https://youtu.be/Syv8KKDBIsU>

Las acciones aquí descritas están penadas por el Artículo 13.001²⁵ y 13.002 de la Ley 222-2011. Una vez rendido los informes que en su día presente el *Comité SPT*, deberá determinarse la posibilidad de violaciones al Artículo 13.005. De concluirse lo anterior, la OCE deberá determinar si es de aplicación las disposiciones del Artículo 5.001.

El **Anejo Núm. 8** en su totalidad, constituye prueba fehaciente de la coordinación de campaña entre la SPT y el PMVC, las que reflejan un designio consciente, acordado y coordinado de campaña mediante la celebración de un acto oficial celebratorio de esfuerzos en común en las facilidades de la SPT. En las mismas se puede corroborar que la candidata a la Gobernación por el PMVC, Alexandra Lúgaro Aponte, y nada más y nada menos que la Secretaria de Actas de la Junta Directiva de la SPT, y hoy candidata a legisladora municipal en Toa Alta, también de ese partido, Norma Jiménez Sánchez, posan junto a otros líderes del Sindicato y muestran para las cámaras el documento de compromiso que preparó y puso en sus manos la SPT.

Esta evidencia contundente sometida, es más que suficiente para que la Oficina del Contralor Electoral inicie una investigación ante la sospecha razonable de que se está realizando una campaña política coordinada ilegal bajo la ley.

Estando tan cercana la elección, de nada sirve si ante la vista de cientos de miles de electores, se permite una flagrante violación de las normas básicas sobre el tema de financiamiento de campañas. De otra parte, la posibilidad de que cientos de miembros de la SPT vean diezmadas sus aportaciones a ese gremio, para utilizarlas en una campaña electoral al margen de la ley, aumenta el nivel de frustración, si la justicia en este caso llega demasiado tarde. (*Anejo Núm. 10*) "[l]o vital es que triunfe el pueblo entero de Puerto Rico; **que no se reduzca la calidad de su democracia ni se mancille la limpieza de sus procesos electorales; que se respeten escrupulosamente nuestra Constitución y nuestras leyes.**" *PPD v. Barreto Pérez*, 110 D.P.R. 376 , 387 (1980).

VII. SOLICITUD

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente de la Oficina del Contralor Electoral, lo siguiente:

1. Que se declare Con Lugar la presente Querrela;
2. Se refiera este asunto a la Junta de Contralores para mayor investigación en forma acelerada;
3. Se ordene a la Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y su liderato vinculado al PMVC, así como a la dirección y candidatos del Partido Movimiento Victoria Ciudadana a detener de inmediato la campaña en violación a la ley 222-2011.

4. Se tome cualquier otra determinación, cónsono con lo aquí solicitado.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Lcdo. Ángel Miguel García Prado

²⁵ Según la Ley 222, ante, se trata de un delito grave con una sanción de multa de quince mil dólares (\$15,000).

DECLARACIÓN JURADA

YO, ÁNGEL MIGUEL GARCÍA PRADO, mayor de edad, soltero, abogado de profesión y vecino y elector de Naguabo, Puerto Rico, bajo el más solemne juramento de Ley, DECLARO:

1. Que mi nombre y demás circunstancias personales son las antes expresadas.
2. Que he leído la anterior Querrela y la información suministrada en la misma fue recopilada por mí.
3. Que lo declarado es la verdad por constarme de propio y personal conocimiento.

ASI LO JURO Y SUSCRIBO conociendo la penalidad que conlleva el mentir bajo juramento.

En Gordos Puerto Rico, hoy 17 de Septiembre de 2020.

AFFIDAVIT NÚM 1079

Jurado y suscrito ante mí por **ÁNGEL MIGUEL GARCÍA PRADO**, de las circunstancias personales antes descritas y a quien identifico mediante conocimiento personal.

Doy Fe. En Fajardo Puerto Rico, 17 de Septiembre de 2020.

[Signature]
NOTARIO PÚBLICO

